



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002089-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3667-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR MANUEL LOZANO DIAZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL LOZANO DIAZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 003146-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 18 de mayo de 2018¹, y en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 000068-2018-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en adelante UGEL Chiclayo, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor VICTOR MANUEL LOZANO DIAZ, en adelante el impugnante, Director de la Institución Educativa N° 10022 “Miguel Muro Zapata”- Chiclayo, en mérito a los siguientes hechos:
 - (i) Haber interferido en las actividades de competencia del Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia - APAFA, al suscribir el Acta de cierre de inscripciones de candidatos a la APAFA 2017-2018.
 - (ii) Haber incurrido presuntamente en cobros indebidos de S/. 5.00 y S/. 10.00 soles por expedición de certificados de conducta, trámite que no se encuentra en el TUPA de las instituciones educativas del Gobierno Regional de Lambayeque, sin haber emitido el recibo de ingreso correspondiente por la prestación de dicho servicio.
 - (iii) Haber incurrido presuntamente en cobros indebidos de S/. 50.00 soles por cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”, cuando de acuerdo a la Directiva N° 001-2015 el valor de cada curso es de S/. 20.75

¹ Notificada al impugnante el 22 de mayo de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

soles, sin haber emitido el recibo de ingreso correspondiente por la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, se le imputó el incumplimiento de los deberes previstos en los literales c) e i) del artículo 40º de Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial², y la comisión de las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48º de la referida ley³, así como las trasgresiones al literal b) del artículo 55º y artículo 68º de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación⁴ y el segundo párrafo del artículo 3º

² **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)”.

³ **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.

(...)”.

⁴ **Ley N° 28044, Ley General de Educación.**

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

(...)

b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.

(...)

Artículo 68º.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

a) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes.

b) Organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica.

c) Diversificar y complementar el currículo básico, realizar acciones tutoriales y seleccionar los libros de texto y materiales educativos.

d) Otorgar certificados, diplomas y títulos según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Ley N° 28628 - Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas⁵.

2. El 5 de junio de 2018 el impugnante presentó sus descargos, conforme a los siguientes fundamentos:
- (i) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no identifica las funciones del Comité Electoral que habrían sido ejercidas indebidamente por el impugnante.
 - (ii) Los expedientes de las listas que deseaban participar en el proceso electoral fueron dejados en la oficina de la Subdirectora de la Institución Educativa, hecho que solo fue constatado por el impugnante con la suscripción del Acta respectiva.
 - (iii) Con relación a los cobros indebidos por expedición de certificados de conducta, indica que dicho servicio no se encuentran recogido en el TUPA aprobado por el Gobierno Regional de Lambayeque. En cambio, en otras regiones sí se establece en el respectivo TUPA el trámite por la expedición de certificado de conducta.

-
- e) Propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante.
 - f) Facilitar programas de apoyo a los servicios educativos de acuerdo a las necesidades de los estudiantes, en condiciones físicas y ambientales favorables para su aprendizaje.
 - g) Formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución.
 - h) Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa.
 - i) Promover el desarrollo educativo, cultural y deportivo de su comunidad;
 - j) Cooperar en las diferentes actividades educativas de la comunidad.
 - k) Participar, con el Consejo Educativo Institucional, en la evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo. Estas acciones se realizan en concordancia con las instancias intermedias de gestión, de acuerdo a la normatividad específica.
 - l) Desarrollar acciones de formación y capacitación permanente
 - m) Rendir cuentas anualmente de su gestión pedagógica, administrativa y económica, ante la comunidad educativa.
 - n) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia. En centros educativos unidocentes y multigrados, estas atribuciones son ejercidas a través de redes.
- (...)

⁵ **Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas.**

“Artículo 3.- Participación en el proceso educativo

(...)

Los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas apoyan a las asociaciones de padres de familia sin interferir en sus actividades; salvo que éstas pongan en peligro el normal funcionamiento de las instituciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) El cobro por concepto de expedición de certificado de conducta fue aprobado por acuerdo con los representantes del CONEI, Concejo Directivo de APAFA y de la comunidad educativa, siendo ratificado el 2 de marzo de 2018.
- (v) Se procedió a la devolución de todo lo cobrado por expedición de certificados de conducta, produciéndose la subsanación de la conducta infractora, por lo que resulta aplicable el eximente de responsabilidad del literal f) del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.
- (vi) Respecto a los cobros indebidos por curso de recuperación o “*programa de vacaciones útiles 2018*”, señala que el Programa de Reforzamiento y Nivelación en periodo vacacional se implementó a solicitud de los padres de familia y fue aprobado por la UGEL Chiclayo con Oficio Nº 000205-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.
- (vii) Se ha acreditado que el monto cobrado por el referido curso está por debajo a lo señalado en la Directiva Nº 001-2015-GR.LAMB/GRD-DEGP.
- (viii) Se procedió con la entrega de los comprobantes de pago a los participantes del curso de recuperación, realizándose la subsanación de la conducta infractora, conforme el eximente de responsabilidad recogido en el literal f) del artículo 255º del TUO de la Ley Nº 27444.
- (ix) El Director de la UGEL Chiclayo (e) de iniciales A.M.S.M. no tenía competencia para calificar y denunciar las conductas infractoras ante la Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- (x) La Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no cumplió con el plazo señalado en el numeral 6 del artículo 26º de la Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU.
- (xi) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no cumple con los requisitos señalados en los literales b) y d) del artículo 33º de la Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU, al no realizarse una imputación objetiva de las faltas incurridas. Asimismo, se vulnera el artículo 35º del citado cuerpo normativo referido a la acumulación de denuncias.
- (xii) Se ha vulnerado el debido procedimiento y los principios de legalidad y tipicidad.

- 3. Con Informe Nº 000106-2018-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD, del 26 de julio de 2018, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes recomendó absolver al impugnante, por haber desvirtuado los cargos contenidos en la Resolución Directoral Nº 003146-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2701589-2].

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. Luego, mediante Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de agosto de 2018⁶, la UGEL Chiclayo impuso al impugnante la sanción de cese temporal por dos (02) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos referidos a los cobros indebidos por expedición de certificados de conducta y cursos de recuperación o "*programa de vacaciones útiles 2018*"⁷, incumpléndose los deberes previstos en los literales c) e i) del artículo 40° de Ley N° 29944, así como las trasgresiones al literal b) del artículo 55° de la Ley N° 28044 y el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628, configurándose las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de septiembre de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de agosto de 2018, solicitando se declare su nulidad y absuelva de los cargos imputados, reiterando lo ya señalado en sus descargos y adicionalmente lo siguiente:
- (i) Señala que la Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó absolverlo de los cargos imputados.
 - (ii) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no contiene prueba sobre incumplimiento a sus deberes recogidos en los literales c) y d) del artículo 40° de la Ley N° 29944, así como el literal b) del artículo 55° de la Ley N° 28044 y el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628.
 - (iii) Si bien la Dirección de la UGEL Chiclayo se encuentra facultada a desestimar la recomendación de la Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dicha decisión debe encontrarse debidamente motivada.
 - (iv) Se le ha sancionado por la imputación de cobros indebidos por "cursos vacacionales", cuando la resolución de inicio del procedimiento imputó cobros indebidos por "cursos de recuperación".
 - (v) Se impone sanción por el incumplimiento al literal b) del artículo 55° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación y del segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628 - Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, sin embargo,

⁶ Notificada al impugnante el 28 de agosto de 2018.

⁷ Mediante la citada resolución se declaró desvirtuado el cargo relativo a la presunta interferencia en actividades de competencia del Comité Electoral para la elección de la APAFA 2017-2018, al haber suscrita un Acta de Cierre de Inscripciones de candidatos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dichos artículos no están vinculados a los cobros indebidos por los que fue finalmente sancionado.

(vi) Los padres de familia respaldan y apoyan su gestión según Memorial de fecha 17 de septiembre de 2018.

6. Con Oficio N° 006537-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, la Dirección de la UGEL Chiclayo remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
7. Con Oficios N° 012891 y 012892-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁴.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹² **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹³ El 1 de julio de 2016.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC

14. Con Resolución Directoral N° 003146-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 18 de mayo de 2018, se instauró procedimiento administrativo disciplinario imputándose las siguientes conductas:

- (i) Haber interferido en las actividades de competencia del Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia - APAFA, al suscribir el Acta de cierre de inscripciones de candidatos a la APAFA 2017-2018.
- (ii) Haber incurrido presuntamente en la realización de cobros indebidos de S/. 5.00 y S/. 10.00 soles por expedición de certificados de conducta, trámite que no se encuentran en el TUPA de las instituciones educativas, y sin haber extendido un recibo de ingreso por dicho servicio.
- (iii) Haber incurrido presuntamente en la realización de cobros indebidos de S/. 50.00 soles por cursos de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*, cuando de acuerdo a la Directiva N° 001-2015 el valor de cada curso es de S/. 20.75 soles, y sin haber extendido un recibo de ingreso por dicho servicio.

Cabe señalar que, también se imputó el incumplimiento de los deberes previstos en los literales c) e i) del artículo 40° de Ley N° 29944, así como las trasgresiones al literal b) del artículo 55° y artículo 68° de la Ley N° 28044 y el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628, configurándose las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

15. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de agosto de 2018, la Dirección de la UGEL Chiclayo solo sancionó al impugnante por las conductas infractoras señaladas en los literales (i) y (ii) del fundamento anterior (cobros indebidos), originándose los incumplimientos a los literales c) e i) del artículo 40° de Ley N° 29944, así como las trasgresiones al literal b) del artículo 55° de la Ley N° 28044 y el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628, configurándose las causales de cese temporal recogidas en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

16. Es decir, se advierte que, en primer lugar, la Dirección de la UGEL Chiclayo consideró desvirtuado el cargo referido a la supuesta *“interferencia del impugnante en las actividades de competencia del Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia – APAFA”*, recogiendo en este extremo la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

recomendación de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes, contenida en el Informe N° 000106-2018-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD, absolviendo de responsabilidad administrativa al impugnante por esta conducta infractora y sancionándolo por los *“cobros indebidos por certificados de conducta y cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”*.

17. Sin embargo, la resolución administrativa de sanción, contenida en la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de agosto de 2018, habría considerado que las conductas infractoras por las que finalmente fue sancionado el impugnante trasgredieron, entre otros, el literal b) del artículo 55° de la Ley N° 28044 y el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628, a pesar que dichas disposiciones no guardan relación con la realización de los cobros indebidos imputados al impugnante.

18. Al respecto, el literal b) del artículo 55° de la Ley N° 28044 recoge la atribución del Director de la Institución Educativa de *“promover la relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa”*. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 28628 el deber del Director de la Institución Educativa de apoyar a las Asociaciones de Padres de Familia sin interferir en sus actividades. Por lo que, se concluye que dichas disposiciones contienen obligaciones y/o deberes que solo se habrían visto afectados de haberse sancionado al impugnante por la supuesta interferencia en las actividades del Comité Electoral de la APAFA, conducta por la que el impugnante fue absuelto de responsabilidad administrativa por la Dirección de la UGEL Chiclayo.

19. Por otro lado, conviene precisar que la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían; siendo además que esta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que pueden afectar el procedimiento administrativo.

20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, ha señalado lo siguiente:

“(…) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)*¹⁵.

*“(...) el artículo 14º de la Ley Nº 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (...)*¹⁶.

21. Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico Nº 422-2013-SERVIR/GPGSC¹⁷, ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si este se encuentra en algún supuesto de conservación del acto previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444.
22. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que la Dirección de la UGEL Chiclayo sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal, por incumplimientos del literal b) del artículo 55º de la Ley Nº 28044 y el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 28628, a pesar que se habría desvirtuado el cargo referido a una supuesta interferencia del impugnante a las funciones del Comité Electoral de la APAFA. Sin embargo, adicionalmente se consideró que el impugnante incumplió los deberes recogidos en los literales c) e i) del artículo 40º de Ley Nº 29944, los cuales fueron trasgredidos por los cobros indebidos imputados al impugnante.
23. Por ello, teniéndose en cuenta que al momento de sancionar al impugnante también se le imputó los incumplimientos de los literales c) e i) del artículo 40º de Ley Nº 29944, y apreciándose que los citados incumplimientos guardan correlación con los conductas infractoras por las que fue sancionado el impugnante (cobros indebidos) en el presente caso, se evidencia que la decisión de la Entidad fue sancionar al impugnante únicamente por los incumplimientos a los deberes recogidos en los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944.
24. Es así que, no se identifica un vicio trascendental en la Resolución Directoral Nº 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, respecto a la imputación de supuestos incumplimientos al literal b) del artículo 55º de la Ley Nº 28044 y el segundo

¹⁵ Fundamento Cuarto de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2755-2002-AC/TC.

¹⁶ Fundamento Segundo de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0493-2009-PA/TC.

¹⁷ Ver en el segundo párrafo del numeral 2.4 del Informe Técnico Nº 422-2013-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

párrafo del artículo 3º de la Ley N° 28628 no acreditados, dado que la Dirección de la UGEL Chiclayo solo consideró que las conductas infractoras generaron los incumplimientos de los literales c) e i) del artículo 40º de Ley N° 29944.

25. En tal sentido, la conservación de la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC implica considerar que el impugnante fue sancionado con cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones por incurrir en las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley N° 29944, al incumplirse, únicamente, sus deberes recogidos en los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, situación que debe ser advertida por la Entidad para todo efecto.
26. Por tanto, corresponde conservar el acto administrativo impugnado, no siendo necesario declarar su nulidad por tener un vicio intrascendente. Ello en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444¹⁸.

De las recomendaciones de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes:

27. Del expediente administrativos se advierte que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes recomendó a la Dirección de la UGEL Chiclayo absolver al impugnante de los tres (3) cargos imputados en la Resolución Directoral N° 003146-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 18 de mayo de 2018, recomendación contenida en el Informe N° 000106-2018-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD, del 26 de julio de 2018.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28. Sin embargo, la Dirección de la UGEL Chiclayo decidió desestimar en parte dicha recomendación, para lo cual remitió el Oficio N° 005802-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes informando que, en ejercicio de la facultad establecida en la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, impone sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce remuneraciones, al acreditarse dos de las tres conductas infractoras imputadas al instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario.
29. Sobre el particular, el artículo 45° de la Ley N° 29944 establece que, *“Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”*. Así, para la aplicación de la sanción de cese temporal, el órgano premunido con la facultad disciplinaria para imponer esta sanción es el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda, conforme el último párrafo del artículo 48° del citado cuerpo normativo¹⁹.
30. En la misma línea, el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29944 señala que, *“Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse”*. Incluso establece que, *“En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión”*.
31. De esta forma, conforme la citada normativa, el órgano premunido con la facultad disciplinaria en el presente caso es la Dirección de la UGEL Chiclayo, órgano que también puede calificar la falta imputada y su gravedad, pudiendo determinar incluso el tipo de sanción y el periodo de duración. Adicionalmente, este órgano no se encuentra vinculado a las recomendaciones de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes, encontrándose en la posibilidad de absolver o sancionar al docente investigado.
32. Ahora bien, de los fundamentos de la resolución administrativa de sanción contenida en la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC,

¹⁹ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48°.- Cese temporal

(...)

El cese temporal es impuesto por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda”.



se advierte que la Dirección de la UGEL Chiclayo sustenta su actuación en lo establecido en el artículo 48º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", la cual señala:

"Las recomendaciones de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables o modificables; en caso de que le Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión podrá hacer efectiva su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuera el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia".

33. De lo expuesto, se concluye que lo establecido en el artículo 48º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU es concordante con lo prescrito en la Ley N° 29944 y su Reglamento, por lo que la decisión de la Dirección de la UGEL Chiclayo de no seguir todas las recomendaciones de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes no vulnera el principio de legalidad o el debido procedimiento.
34. Cabe precisar que, la citada normativa exige que la decisión de apartarse de las recomendaciones de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes se encuentre debidamente motivada, con relación a la acreditación de la responsabilidad administrativa del docente o su absolución, por lo que corresponde verificar la acreditación de las conducta infractora y los incumplimiento imputados.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras de "cobros indebidos por expedición de certificados de conducta y cursos de recuperación o "programa de vacaciones útiles 2018"

35. Conforme lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario, la Dirección de la UGEL Chiclayo impuso la sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones al impugnante por haberse acreditado el incumplimiento de lo establecido en los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, constituyendo las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48º de dicha Ley.

Específicamente, la Entidad imputó al impugnante el haber realizado cobros indebidos de S/. 5.00 y S/. 10.00 soles por expedición de certificados de conducta, así como cobros de S/. 50.00 soles por cursos de recuperación o "programa de vacaciones útiles 2018", sin entregar recibo de ingreso.



36. En primer lugar, cabe precisar que el artículo 4º de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación establece que la educación es un servicio público, *“cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley”*. Asimismo, conforme el literal a) del artículo 21º de la citada Ley, constituye una función del Estado, *“Proveer y administrar servicios educativos públicos gratuitos y de calidad para garantizar el acceso universal a la Educación Básica y una oferta educativa equitativa en todo el sistema”*.
37. Por su parte, el último párrafo del artículo 15º de la Ley N° 28628 establece que, *“la APAFA está impedida de realizar cobros que limiten el libre acceso a la educación y permanencia de los estudiantes en la institución educativa”*.
38. Si bien podrían existir costos de tramitación para la emisión de certificados, diplomas o títulos que deben ser emitidos por las Instituciones Educativa, dichos costos deben ser autorizados por instrumentos normativos, conforme lo señalado en el artículo 39º del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala:

“Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables”.

39. Incluso, el citado TUO establece en su literal b) del numeral 43.8 del artículo 43º que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que, *“Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de esta Ley (...)”*²⁰.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 51.- Derecho de tramitación

51.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

51.2. Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

40. Por tanto, el hecho que los servicios educativos que brinda el Estado sean gratuitos, implica que ninguna Entidad o funcionario público puede cobrar por dichos servicios o condicionar la matrícula al pago de determinada cantidad de dinero o el cumplimiento de otro requisito oneroso, aun cuando dicha recaudación tenga como finalidad un determinado objetivo. En tal sentido, se encuentra prohibido que los docentes realicen algún cobro por parte de los padres de familia, en virtud de su función educativa.

41. Ahora bien, de la revisión de los argumentos del recurso de apelación del impugnante, se aprecia que el mismo fundamenta principalmente lo siguiente:

- (i) El cobro por concepto de expedición de certificado de conducta fue aprobado por acuerdo con los representantes del CONEI, Concejo Directivo de APAFA y de la comunidad educativa, siendo ratificado el 2 de marzo de 2018. Agrega que, dicho concepto no se encuentra recogido en el TUPA del Gobierno Regional Lambayeque a diferencia de otras regiones.
- (ii) Los cobros indebidos por curso de recuperación denominado “Programa de Reforzamiento y Nivelación en periodo vacacional” se implementó a solicitud de los padres de familia y fue aprobado por la UGEL Chiclayo con Oficio N° 000205-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC. Asimismo, señala que el monto cobrado se encuentra por debajo de lo señalado en la Directiva N° 001-2015-GR.LAMB/GRD-DEGP.

Cabe señalar que, la denominación de los cursos de recuperación o “*programa de vacaciones útiles 2018*” resulta irrelevante, puesto que tanto la resolución de inicio y sanción hacen referencia a los cursos ofrecidos por la Institución Educativa durante las vacaciones escolares del año 2018, y que fueron identificados por la UGEL Chiclayo como cursos de recuperación o “*programa de vacaciones útiles 2018*”, por lo que debe desestimarse este alegato del impugnante.

42. Al respecto, a fin de determinar la responsabilidad del impugnante, esta Sala procederá a evaluar los distintos medios probatorios obrantes en el presente expediente, a fin de determinar si en realidad existieron cobros indebidos por

(...)

Artículo 52.- Límite de los derechos de tramitación

52.1. El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



expedición de certificados de conducta, así como por cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”.

43. De acuerdo a ello, se ha podido identificar los siguientes medios probatorios:

- (i) Acta Fiscal de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la Primera Fiscalía Penal de Prevención del Delito de Lambayeque, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

En este estado una señora identificada como María Isabel Puestas Minguillo, identificada con DNI N° 40805041, interrumpe queriendo manifestar que a ella le han cobrado cinco soles (S/. 5.00) para sacar una constancia de conducta. En este estado se hizo presente la señora Sandra Rene Flores Chafloque, identificada con DNI N° 42787926, quien señala haber sido presidente de la APAFA y que tiene documentos para demostrar que se hacen pagos a la institución (a quien se le solicita copias de los documentos). En este estado una señora de edad le increpa al director sobre los pagos que se hacían como los S/. 10.00 soles de certificado de conducta, especies valoradas. Se le solicita al Director sus recibos, señalando que está en regularización, de manera reiterada se le pide la documentación que acredite los pagos que según los padres de familia realizan y no lo presenta por más que se le solicita. Los cobros que realizan son por solicitudes, constancia de conducta y por cursos de nivelación.

En este estado una señora reclama respecto a los pagos por la cantidad de S/. 50.00 soles para poder inscribir a su niño que sacó dos cursos y necesitaba nivelarse.

“(…)”

- (ii) Acta de Visita del 24 de enero de 2018, emitida por el Asesor Jurídico de la UGEL Chiclayo de iniciales M.E.B.E., en la cual se indica:

“(…)”

La señora madre de familia Isabel Puestas con DNI N° 40805041 expresó su queja de pago de S/. 5.00 / S/.10.00 y no tienen recibo de pago de constancia de conducta y por solicitud S/. 1.00, asimismo cobran S/. 50.00 por curso de recuperación.

La ex Presidente de APAFA Sandra Flores con DNI N° 42787926 presenta denuncia contra el Director sobre cobros indebidos y quejas, presentadas a la UGEL.

ACUERDOS TOMADOS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

No presenta recibos de ingresos propios, no tiene del año 2017, y a la actualidad, no presente recibos con relación al curso de recuperación, cobra S/. 50.00 (Matemáticas y Comunicación) (...)

- (iii) Acta de Acuerdos Internos y Ratificación de Acuerdos, de fecha 2 de marzo de 2018, suscritas por el impugnante y los representantes de la APAFA, CONEI y la Comunidad Educativa, indicando:

(...)

Razón por la cual los aquí presentes ratifican el acuerdo realizado en el mes de diciembre del año 2017 en donde se acordó efectuar un cobro de S/. 10.00 nuevos soles por concepto de Constancia de Conducta a los interesados con la finalidad de recaudar fondos para solventar los gastos de logística de la Institución Educativa durante los meses de verano por no contar con recursos de la APAFA 2018.

(...)

- (iv) Documento denominado “*Devolución de Constancias 24/01/2018 por concepto de Constancia de Conducta*”, en el cual se consigna los nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad y rúbrica de un total de treinta y cinco (35) padres de familia correspondientes al Sexto Grado de Nivel Primera, a quienes se les devolvió la suma de S/. 10.00 soles por concepto de Constancia de Conducta.

- (v) Acta de Reunión de Padres de Familia de la I.E. N° 10022 Miguel Muro Zapata, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrita por doscientos once (211) padres de familia consignando nombres y apellidos, apellidos, Documento Nacional de Identidad y rúbrica, dejando constancia de lo siguiente:

“Siendo las 9 am del día viernes 29 de septiembre del año 2017 reunidos en uno de los ambientes de nuestra Institución con la finalidad de solicitar a la Dirección del Plantel se estudie la posibilidad de implementar en el periodo vacacional un programa de reforzamiento y nivelación escolar a los niños que están con nivel académico bajo y en aras de lograr una mejor calidad educativa, por lo que el Director del Plantel les manifestó que iba a realizar las coordinaciones con la UGEL Chiclayo a fin de que se tenga la autorización correspondiente, asimismo los padres de familia presentes manifiestan que lo hacen en forma voluntaria y sin cuestionamiento. (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vi) Oficio N° 000205-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, del 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección de la UGEL Chiclayo en respuesta al Oficio N° 144-2017-I.E.-10022-“MMZ”-CH remitido por el impugnante, en el cual se señala lo siguiente:

“(…), sobre la ejecución del “PROGRAMA DE VACACIONES ÚTILES 2018” en la Institución que usted dirige, este deberá regirse estrictamente a lo contemplado en los dispositivos legales y la normatividad vigente, lo cual es establecido por la Directiva N° 001-2015.GR.LAMB/GRED-DEGP, que fue explicado en el despacho de la Dirección de Gestión Pedagógica de la UGEL Chiclayo”.

- (vii) Recibos de ingreso de la Institución Educativa N° 10022 “Miguel Muro Zapata” por concepto “Vacaciones útiles (talleres)”, los cuales fueron emitidos entre los meses de enero y febrero de 2018 por la Secretaría y Tesorería de la Institución Educativa, verificándose cobros de S/. 120.00 soles en cada uno de los referidos recibos de ingresos.

- (viii) Oficio N° 027-2018-I.E.-10022-“MMZ”-CH, del 4 de mayo de 2018, remitido por el impugnante a la Dirección de la UGEL Chiclayo, en el cual el impugnante informa lo siguiente:

“(…)

Y al mismo tiempo para manifestarle que en el presente año escolar a solicitud voluntaria de los padres de familia se procedió a elaborar un proyecto de vacaciones útiles en nuestra institución educativa elevando dicho documento a la UGEL para solicitar el permiso correspondiente mediante OFICIO N° 144-2017-I.E.10022-“MMZ”-CH con fecha 18 de diciembre de 2017 y registrado según EXP: 2649958-0, recibiendo como respuesta positiva mediante OFICIO N° 00205-2018-GR-LAMB/GRED.UGEL-CHIC. Ejecutándose dicho proyecto con normalidad, respetando y aplicando la directiva N° 001-2015-GR-LAMB/GRED.DEGP de la UGEL Chiclayo, teniendo un total de 268 niños participantes, los cuales fueron atendidos por 9 docentes, 3 personal administrativo, 1 interna de psicología y 2 directivos, cuya recaudación y distribución de los fondos el adjunto a continuación (anexo 1)”.

- (ix) Relación de un total de doscientos sesenta y ocho (268) alumnos de primer grado de la Institución Educativa N° 10022 “Miguel Muro Zapata”, suscrita con rubrica y sello del impugnante como Director de la Institución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Educativa, en el cual se advierte pagos de a cuenta realizados por los padres de familia por los cursos impartidos en el periodo vacacional 2018.

- (x) Nóminas de matrícula del año 2017 de los menores de iniciales S.A.I.V., J.V.A.M.A. y A.K.M.P., documento que acredita que dichos menores se encontraban matriculados en el año 2017 en la I.E. Inicial N° 004 y I.E.I. N° 049 “Virgen de la Medalla Milagrosa”, cursando el último año de educación inicial por lo que en el año 2018 debían ser promovidos al Primera Grado de Nivel Primaria.

44. Como se ha logrado advertir de los medios probatorios antes indicados, existen varios elementos que permiten acreditar la existencia de cobros que oscilan entre los S/. 5.00 y S/. 10.00 soles por la emisión de certificados de conducta, así como cobros que oscilan entre S/.20.00 a S/. 120.00 por cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”, siendo que más allá del objetivo o de la viabilidad de dichos servicios, dichos cobros no se encuentran autorizados por dispositivo normativo alguno o recogidos en el TUPA del Gobierno Regional de Lambayeque, vulnerándose el principio de gratuidad de la educación pública reconocido en el artículo 4º Ley N° 28044. Asimismo, con relación a los cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”, los cobros realizados por esta actividad devienen en indebidos por no respetarse los parámetros establecidos en la Directiva N° 001-2015-GR.LAMB/GRED/DEGP.

45. Cabe señalar que la irregularidad de los cobros realizados por emisión de certificados de estudios resulta manifiesta al haberse procedido a su devolución a los padres de familia del Sexto Grado de Nivel Primaria, conforme lo señalado por el propio impugnante en sus descargos y de la revisión del documento denominado “Devolución de Constancias 24/01/2018 por concepto de Constancia de Conducta”, situación que acredita fehacientemente la responsabilidad del impugnante con relación a esta conducta imputada.

46. De otro lado, respecto al contenido del Acta de Acuerdos Internos y Ratificación de Acuerdos, de fecha 2 de marzo de 2018, suscrita por el impugnante y los representantes de la APAFA, CONEI y la Comunidad Educativa, así como el Acta de Reunión de Padres de Familia, de fecha 29 de septiembre de 2017, aportados por el impugnante a fin de demostrar la autorización de los padres de familia para el pago de la suma de S/. 10.00 por emisión de certificados de conducta y la implementación de los cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”, se advierte lo siguiente:

- (i) Si bien en el Acta de Acuerdos Internos y Ratificación de Acuerdos, de fecha



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2 de marzo de 2018, es suscrita por el impugnante y los representantes de los Padres de Familia, APAFA, CONEI y de la comunidad educativa, dichos actores no tienen competencia para establecer un costo para la emisión de certificado de conducta. Así, conforme el artículo 6º de la Ley N° 28628 y el artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2006-ED, no se establece como atribución de la APAFA o de su representante en el CONEI el establecer el cobro por emisión de certificados de conducta.

- (ii) El contenido de la citada Acta del 2 de marzo de 2018 es contradictorio con el documento denominado *“Devolución de Constancias 24/01/2018 por concepto de Constancia de Conducta”*, dado que a pesar de la supuesta autorización de este cobro se procedió a su devolución a un grupo de padres de familia, coligiéndose que no existió un acuerdo unánime de los padres de familia al respecto.
- (iii) El contenido de la citada Acta del 2 de marzo de 2018 es contradictorio con los quejas contenidas en el Acta de Visita del 24 de enero de 2018, emitida por el Asesor Jurídico de la UGEL Chiclayo de iniciales M.E.B.E., en la cual se deja constancia de la queja de dos (2) madres de familia sobre los cobros por la emisión de certificado de conducta.
- (iv) Por otro lado, con relación a los cobros por cursos de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*, del contenido del Acta de Reunión de Padres de Familia, de fecha 29 de septiembre de 2017, se advierte que los padres de familia que suscribieron dicha acta solo acordaron *“solicitar a la Dirección del Plantel se estudie la posibilidad de implementaren el periodo vacacional un programa de reforzamiento y nivelación (...)”*, mas no se verifica que se haya acordado aprobar cobros por realizar los cursos de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*.

47. En tal sentido, la supuesta autorización otorgada por los padres de familia, o los distintos actores de la comunidad educativa (APAFA, CONEI y docentes), no facultaba al impugnante a realizar cobros por la emisión de constancias o certificados de conducta y por implementar cursos de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*, dado que dichos conceptos solo podrían haber sido autorizados por dispositivos normativos y conforme a los parámetros establecidos por la UGEL Chiclayo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, si bien el impugnante presenta un Memorial, de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrito por cincuenta y un (51) padres de familia de la Institución Educativa, en apoyo a su gestión, dicho documento tampoco hace referencia a los cobros realizados por el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

impugnante, por lo que no se evidencia autorización alguna sobre los cobros imputados.

48. De otro lado, respecto a los cobros por cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”, debe indicarse que si bien el impugnante solicitó la aprobación de la UGEL Chiclayo para realizar esta actividad, se verifica que el monto cobrado no se ajusta a los parámetros establecidos en la Directiva N° 001-2015-GR.LAMB/GRED/DEGP, dado que conforme la citada Directiva los alumnos del Primer Grado de Primaria no participan en el Programa de Recuperación, así como los alumnos que ingresan al Primer Grado de Primaria. Incluso, se verifica que los recibos de ingresos emitidos por el concepto “Vacaciones útiles (talleres)” no cuentan con el visto de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo²¹, contradiciendo lo establecido en la referida Directiva.

49. Sobre el particular, conforme el documento denominado “Periodo Vacacional 2017 – Primer Grado” se advierte que un total de doscientos sesenta y ocho (268) alumnos del Primer Grado abonaron parte de lo finalmente cobrado por cursos de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”. Asimismo, se verifica que los menores de iniciales S.A.I.V., J.V.A.M.A. y A.K.M.P. se inscribieron en los citados cursos de recuperación a pesar que no debían inscribirse por ser promovidos al Primer Grado de Educación Primaria para el año 2018. Lo anterior, determina que lo pagado por los padres de familia de los referidos menores devenga en indebido, por haberse trasgredido las disposiciones de la Directiva N° 001-2015-GR.LAMB/GRED/DEGP en cuanto a la implementación del curso de recuperación o “programa de vacaciones útiles 2018”.

²¹Directiva N° 001-2015-GR.LAMB/GRED/DEGP – Lineamientos para “Programas de recuperación pedagógica 2015” en las instituciones educativas públicas y privadas de educación primaria y secundaria de la región Lambayeque.

“V. DISPOSICIONES GENERALES

5.6 Los recibos que se otorguen por concepto de pago de derecho de recuperación pedagógica, deberán ser visados por la Oficina de Administración (según designación) de la UGEL de la jurisdicción correspondiente. De detectarse emisión de recibos no visados se procederá a las acciones administrativas correspondientes.

(...)

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. De los alumnos participantes

- Los alumnos del 1º grado de Educación Primaria no participan en el Programa de Recuperación (la promoción al grado superior se realiza en forma automática de primero a segundo).

(...)

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7.1 Queda terminantemente prohibido los programas de nivelación, reforzamiento u otros, para los alumnos que ingresan al primer grado de Educación Primaria, Secundaria u otros grados, bajo responsabilidad administrativa del Director de Institución Educativa.

(...)”.



50. En tal sentido, al acreditarse que el impugnante realizó cobros indebidos por la emisión de certificados de conducta y por cursos de recuperación o "*programa de vacaciones útiles 2018*", se produjo el incumplimiento de los deberes docentes recogidos en los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, puesto que al realizar el impugnante cobros indebidos se vulnera el derecho de los estudiantes y padres de familia de gozar con una educación pública gratuita. Así, al establecerse cobros por emisión de constancias o certificados de estudios y cursos de recuperación se genera una distinción por la condición económica de estudiantes y padres de familia no permitida por Ley, lo cual vulnera manifiestamente los deberes del docente recogidos en los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, acreditándose debidamente el incumplimiento de dichos deberes.
51. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las conductas infractoras e incumplimiento normativos imputados al impugnante. Por lo tanto, existe convicción sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.

Sobre la configuración de las faltas de los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 en el presente caso

52. En relación a la falta del literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, la cual refiere: "*Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos*", es preciso tener en consideración las condiciones que deben de coexistir a fin de que se configure dicha falta.
53. Así, en principio debe de haberse llevado a cabo una actividad, la cual tenga como objetivo obtener una ganancia económica de por medio y, además, debe efectuarse por una persona que se valga de la condición de su cargo para lograrlo. Adicionalmente, debe considerarse que existe una excepción referente a actividades con objetivos académicos, por lo que si la actividad realizada tiene este fin no se configuraría esta falta.
54. Por su parte, respecto a la falta del literal d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, debe verificarse que el docente se irrogue facultades que no le corresponde o exceda los límites de sus funciones, no configurará esta falta en caso exista una autorización que respalde la actuación del docente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

55. En tal sentido, con relación a los *cobros por emisión de certificados de conducta*, se advierte que el objetivo de esta actividad no es en estricto académica sino de índole administrativa, al no implicar la impartición de conocimientos a favor del estudiante sino una constatación sobre la conducta del estudiante en la Institución Educativa, por lo que no se encuentra sujeta a la excepción señalada precedentemente.
56. Adicionalmente, de lo actuado en el expediente administrativo, se verifica que el impugnante no presentó los recibos de ingresos por la prestación de este servicio, limitándose a alegar la devolución de parte de lo indebidamente cobrado a treinta y cinco (35) padres de familia del Sexto Grado de Nivel Primaria, situación que evidencia que el impugnante se encargó de la cobranza de todas las solicitudes de constancia o certificado de conducta, sin reportar dicho ingreso al área competente de la Institución Educativa, dado que no se presentó ningún registro de ingreso de dichos fondos a las cuentas de la Institución Educativa.
57. Si bien el impugnante acredita la devolución de este concepto a algunos padres de familia del Sexto Grado de Nivel Primaria, no se verifica que estos hayan sido los únicos certificados de conducta emitidos por el impugnante, por lo que no puede considerarse que se haya producido la subsanación de esta conducta como lo sostiene incorrectamente el impugnante. En tal sentido, se acredita que el impugnante participó en un actividad lucrativa con conocimiento de algunos miembros de la APAFA y CONEI, la cual no reportó ingreso alguno a la Institución Educativa al no obrar recibos de ingreso o registro de pago de dicho concepto por lo que configura la falta del literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 respecto a esta conducta.
58. Ahora bien, con relación a los cobros por curso de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*, debe indicarse que esta actividad sí tenía un objetivo académico, dado que dicho curso implicaba la impartición de conocimientos a los estudiantes con bajo rendimiento, siendo materia de reproche el haberse excedido los parámetros autorizados por la UGEL Chiclayo. En tal sentido, esta conducta se encuentra dentro de la excepción señalada precedentemente por tener un objetivo académico, no configurándose la falta del literal c) del artículo 48º de la citada Ley en este extremo.
59. De otro lado, con relación a la configuración de la falta del literal d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, debe indicarse que conforme el artículo 55º de la Ley Nº 28044 el Director de la Institución Educativa no tiene como función el establecer el cobro por emisión de certificados de conducta o por cursos de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*. De lo expuesto precedentemente, se ha establecido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que el impugnante como Director de la Institución Educativa no se encuentra facultado a realizar cobros de ninguna índole a estudiantes o padres de familia conforme el principio de gratuidad de la enseñanza pública recogido en el artículo 4º de la Ley N° 28044, salvo que se encuentra autorizado por disposición normativa.

60. En tal sentido, al haberse acreditado que el cobro por emisión de constancia y certificado de conducta no se encontraba recogido en el TUPA del Gobierno Regional de Lambayeque, el impugnante no se encontraba facultado exigir un pago acordado arbitrariamente por lo que dichos certificados debían ser emitidos de forma gratuita, subsumiéndose dicha conducta en el literal d) del artículo 48º de la Ley N° 29944.
61. De igual forma, al verificarse que los cobros realizados por los cursos de recuperación o “*programa de vacaciones útiles 2018*” no se ajustaron a lo autorizado por la UGEL Chiclayo, esto al no cumplirse con todos los parámetros establecidos en la Directiva N° 001-2015-GR.LAMB/GRED/DEGP, se produjo un exceso a la facultades otorgadas al impugnante para que se encargue de los cobros por los citados Cursos, conducta que también se subsume en el literal d) del artículo 48º de la Ley N° 29944.
62. Ahora bien, el impugnante señala que resultaría aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad del literal f) del artículo 255º del TUO de la Ley N° 27444. Sobre el particular, debe indicarse que no existe certeza sobre la devolución de la totalidad de lo indebidamente cobrado por emisión de certificados de conducta, puesto que solo se ha acreditado la devolución de una parte de este cobro indebido, no existiendo certeza sobre su total devolución. De otro lado, la emisión de los recibos de ingreso a los participantes del curso de recuperación o “*programa de vacaciones útiles 2018*” no implica la subsanación de la conducta infractora, por el contrario solo evidencia la existencia de cobros indebidos, al acreditarse que dichos recibos de ingreso no tienen el visto de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, por lo que la situación de cobro indebido no ha sido subsanada.
63. De lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditado que las conductas infractoras configuran la comisión de las faltas de los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley N° 29944, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la UGEL Chiclayo ha cumplido con acreditar la comisión de las infracciones imputadas al impugnante. Por lo tanto, existe convicción sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.



64. Si bien se ha determinado que la conducta infractora de cobros indebidos por emisión de certificados de conducta no se subsumen en la falta tipificada en el literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, no ocurre lo mismo con la otra conducta infractora imputada por lo que debe tener por acreditada esta falta en dicho extremo, siendo necesario que la UGEL Chiclayo considere esta precisión.

Sobre el principio de debido procedimiento

65. Sobre el particular, el TUO establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento²², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

66. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*"²³.

²² Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²³ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.



67. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)."*²⁴
68. Al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en los numerales precedentes, la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las faltas imputadas al impugnante.
69. En referencia a que el Director de la UGEL Chiclayo (e) de iniciales A.M.S.M. no tenía competencia para calificar y denunciar las conductas infractoras ante la Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe indicarse que conforme el numeral 90.1 del artículo 90º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, es la citada Comisión la encargada calificar las denuncias que le sean remitidas, por lo que no es posible considerar que en el Oficio N° 000597-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, por el cual el Director de la UGEL Chiclayo (e) de iniciales A.M.S.M. comunica la existencia de una denuncia en contra del impugnante, se haya calificado la conducta del impugnante.
70. Asimismo, respecto a que la Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios habría emitido pronunciamiento fuera del plazo señalado en el numeral 90.3 del artículo 90º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, debe indicarse que esta dilación no acarrea la prescripción o caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, dado que la citada norma solo establece que la demora estará sujeta a "responsabilidad funcional" de los miembros de la referida Comisión. Cabe señalar que este criterio es concordante con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.
71. Por otro lado, con relación a la resolución administrativa que instaura procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que dicho acto administrativo omita consignar los requisitos señalado en los literales b) y d) del artículo 33º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. Al respecto, de su contenido se verifica que se consigna clara y expresamente las conductas infractoras y los incumplimientos normativos imputados al impugnante. Asimismo,

²⁴ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

se advierte que en el presente caso la sanción imputada al impugnante es la de cese temporal desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, dado que al imputarse únicamente la comisión de las faltas graves recogidas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, se advierte que dicha norma establece como consecuencia jurídica la sanción antes mencionada.

72. Finalmente, conforme el artículo 35º de la Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU, la acumulación de denuncias, investigaciones y procedimientos administrativos disciplinarios es una potestad de la Comisión de Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y solo en caso dicha potestad se ejerza se notificar al docente procesado, por lo que debe desestimarse la alegación del impugnante al respecto.
73. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Sobre la debida motivación de los actos administrativos

74. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”²⁵.

²⁵Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.



75. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²⁶ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública²⁷; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico²⁸, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO.
76. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO²⁹ establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente³⁰; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento³¹.
77. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

³¹ *Ibidem*.

artículo 14º del TUO³². En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10º de la misma Ley³³. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

78. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*³⁴.

Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa", de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la "aceptación íntegra y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas³⁵.

79. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 003146-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, con la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, se emitió detallando los hechos por los cuales se le

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)"

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)"

³⁴ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

³⁵ Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.



iniciaba el mismo, así como las normas que habría infringido. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, se le impuso la sanción de cese temporal al haberse acreditado dos de las tres imputaciones efectuadas en el acto de inicio del procedimiento, de acuerdo a la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente.

80. En ese sentido, se advierte que no se ha vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado los hechos materia de sanción y se ha realizado las imputaciones de acuerdo a los mismos, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento y a lo señalado por el impugnante en sus escritos de descargo, conforme se aprecia en los antecedentes de la presente resolución. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante en este extremo carece de sustento legal.

Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad

81. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú³⁶; y, dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los artículos 99° y 33°³⁷ del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente.

82. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de*

³⁶ Constitución Política del Perú

"Artículo 200°.-Son garantías constitucionales (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

³⁷ **TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97 TR. (...)**

"Artículo 99°

Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (...)"

"Artículo 33°

Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador podrá imponer sanciones diversas a todos ellos, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”³⁸. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”³⁹.

83. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

84. Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 43º de la Ley N° 29944, establece las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio.

85. Por otro lado, el artículo 48º de la referida Ley establece que las medidas disciplinarias referidas en los literales c) y d) serán consideradas como faltas grave, sujetas a la sanción de cese temporal, por lo que la Ley establece la clase de sanción a aplicarse en caso el docente incurra en las citadas faltas.

86. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la UGEL Chiclayo optó por aplicar la sanción de cese temporal por dos (2) meses (dentro del máximo permito de 12), y no con medidas más graves como la destitución, la cual no fue considerada por la Entidad. De igual forma, considerando la condición del impugnante, como director de una institución educativa, debía respetar y acatar la normativa pertinente de acuerdo a las funciones que le fueran asignadas. En efecto, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual

³⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

³⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establece que: *“El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo”.*

87. Si bien se ha señalado precedentemente que los cobros indebidos por emisión de certificados de conducta no se subsumen en la falta tipificada en el literal c) del artículo artículo 48º de la Ley Nº 29944, no ocurre lo mismo con los cobros indebidos por cursos de recuperación o *“programa de vacaciones útiles 2018”*, por lo que no se verifica que la comisión de dicha falta no haya sido acreditada, por lo que dicha situación no afecta la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta por la UGEL Chiclayo, sobre todo si se considera el periodo de cese temporal está muy por debajo del máximo permitido (12 meses).
88. En ese sentido, se aprecia que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que la Entidad al momento de imponer la sanción al impugnante ha considerado la naturaleza de la falta imputada, su cargo, así como sus antecedentes.
89. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de las faltas imputadas, las cuales han quedado debidamente acreditadas.

Sobre la Audiencia Especial

90. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal⁴⁰, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

⁴⁰Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 21º.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

91. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que “(...) *el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)*”⁴¹.
92. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional *per se*, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo⁴².
93. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
94. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444⁴³, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

⁴¹Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes N^{os} 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

⁴²Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC.

⁴³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL LOZANO DIAZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 004083-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR MANUEL LOZANO DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.